

AUTO N. 04417

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visitas técnicas los días 21 de Julio y 04 de agosto de 2015, al establecimiento de comercio denominado FERREPINTURAS TECHO, registrado con matrícula mercantil No. 834167 del 14 de noviembre de 1997, propiedad del señor **EDGAR GOMEZ CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.468.567, ubicado en la Carrera 78 N. 1 - 47, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 08793 del 15 de septiembre de 2015**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETO:

Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte del establecimiento FERREPINTURAS TECHO, identificado con M.M. 0000834167, ubicado en la dirección CARRERA 78 No. 1-47 y cuyo propietario es el señor EDGAR GÓMEZ CLAVIJO, identificado con C.C. 79468567.

Realizar el seguimiento al acta de requerimiento No. 15-1025 del 21/07/2015, con el fin de comprobar si el establecimiento de comercio FERREPINTURAS TECHO, tramitó el respectivo Registro de Publicidad Exterior Visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente y realizó las modificaciones correspondientes respecto a su publicidad exterior visual. (...)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. *La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 21 de Julio de 2015 al establecimiento FERREPINTURAS TECHO, identificado con M.M. 0000834167, ubicado en la dirección CARRERA 78 No. 1-47 y cuyo propietario es el señor EDGAR GÓMEZ CLAVIJO, identificado con C.C. 79468567. Encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:*

- *El aviso del establecimiento no cuenta con el registro establecido en el Artículo 30, Decreto 959/00.*
- *No está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación (Infringe Artículo 8, Literal c, Decreto 959/00).*
- *El establecimiento cuenta con más un aviso por fachada de establecimiento (infringe Artículo 7, literal a, Decreto 959/00)*
- *El aviso está volado de fachada. (Infringe Artículo 8, numeral 8.1, Decreto 506/03)*

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-1025, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó al Propietario del establecimiento FERREPINTURAS TECHO, diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior del aviso del establecimiento.*
- *Remitir a la Secretaria de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.*
- *Remitir certificado de existencia y representación legal y/o registro de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.*

b. *La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 04 de Agosto de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-799, al establecimiento FERREPINTURAS TECHO, identificado con M.M. 0000834167, ubicado en la dirección CARRERA 78 No. 1-47 y cuyo propietario es el señor EDGAR GÓMEZ CLAVIJO, identificado con C.C. 3 79468567. Donde se evidenció que el aviso del establecimiento aún no cuenta con Registro*

de Publicidad Exterior Visual y no se realizaron las modificaciones requeridas en cuanto a la publicidad exterior del establecimiento. Siendo así como se considera que el establecimiento no subsana las inconsistencias descritas dentro del término establecido en el acta de requerimiento, cuya fecha límite era 04/08/2015.

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento FERREPINTURAS TECHO, identificado con M.M. 0000834167, ubicado en la dirección CARRERA 78 No. 1-47 y cuyo propietario es el señor EDGAR GÓMEZ CLAVIJO, identificado con C.C. 79468567, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica el aviso no cuenta con la correspondiente solicitud de registro, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000; y tampoco se realizaron las modificaciones correspondientes sobre los avisos del establecimiento.

Igualmente el establecimiento FERREPINTURAS TECHO, identificado con M.M. 0000834167, ubicado en la dirección CARRERA 78 No. 1-47., NO DIO CUMPLIMIENTO al Acta de requerimiento 15-1025 del 21/07/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente. (...)."

Que, mediante **Resolución 02156 del 15 de octubre de 2020**, se impone Medida Preventiva de Amonestación Escrita al señor **EDGAR GOMEZ CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.468.567, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FERREPINTURAS TECHO, registrado con matrícula mercantil No. 834167 del 14 de noviembre de 1997, ubicado en la carrera 78 No. 1-47 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., toda vez que en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, y que por un término de diez (10) días siguientes a la comunicación del acto administrativo, se establece requerimiento para que este de cumplimiento.

Que, el anterior acto fue comunicado el día 24 de diciembre de 2020 según como consta en la Guía No. RA294858728CO.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, SDA, en atención al radicado 2021IE07165 del día 15 de enero del 2021, se adelantó visita el 15 de junio de 2021, al predio ubicado en la CR 78 No. 1 - 47, localidad Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el día 15 de enero del 2021, se emitió el **Concepto Técnico No. 06598 del 25 de junio del 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

5.EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía 1. Se encontró un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual con registro no vigente.

La resolución No. 02156, “Por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones”, requiere al establecimiento de comercio, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 08793 del 15 de septiembre de 2015, en el cual este plasma las siguientes conductas: **“El aviso del establecimiento no cuenta con el registro establecido en el Artículo 30, Decreto 959/00”, “No está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación (Infringe Artículo 8, Literal c, Decreto 959/00)”, “El establecimiento cuenta con más un aviso por fachada de establecimiento (infringe Artículo 7, literal a, Decreto 959/00)” El aviso está volado de fachada. (Infringe Artículo 8, numeral 8.1, Decreto 506/03).** Una vez realizada la visita se evidenció que el establecimiento dio cumplimiento a cada una de las infracciones descritas en el concepto anteriormente citado, no obstante, en cuanto a la infracción. **“El aviso del establecimiento no cuenta con el registro establecido en el Artículo 30, Decreto 959/00”, el registro No. 02199 de 2016 otorgado no se encuentra vigente, por lo cual no dan cumplimiento a las condiciones técnicas descritas en el Decreto 959 del 2000, como se observa en la tabla anterior, lo cual indica que el establecimiento de comercio denominado FERREPINTURAS TECHO sigue infringiendo la norma.**

6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.”

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 08793 del 15 de septiembre de 2015 y 06598 del 25 de junio del 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo Publicidad Exterior Visual, señala:

Decreto 959 de 2000: ***“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital”***:

REGISTRO, INFRACCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

“ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000). Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles interiores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. (...)”

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 08793 del 15 de septiembre de 2015 y 06598 del 25 de junio del 2021** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **EDGAR GOMEZ CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.468.567, la publicidad exterior visual del establecimiento no cuenta con el registro establecido en el Artículo 30, Decreto 959/00, dado que el registro No. 02199 de 2016 no se encuentra vigente, por lo cual no da cumplimiento a las condiciones técnicas descritas en el Decreto 959 del 2000.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **EDGAR GOMEZ CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.468.567, ubicado en la Carrera 78 N. 1 - 47, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **EDGAR GOMEZ CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.468.567, propietario del establecimiento de comercio denominado FERREPINTURAS TECHO, registrado con matrícula mercantil No. 834167, ubicado en la Carrera 78 N. 1 - 47, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **EDGAR GOMEZ CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.468.567, en la Carrera 78 N. 1 - 47, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2015-8427**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

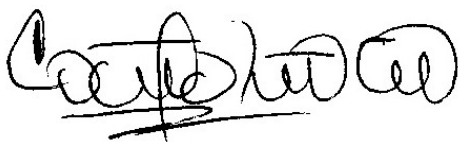
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2015-8427.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	CONTRATO 2021-0973 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/08/2021
------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/10/2021
--------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/09/2021
--------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	CPS:	CONTRATO 20211179 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/09/2021
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/10/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Sector: SCAAV-PEV